

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00139 00 iniciado por el ciudadano FABIO NICANOR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. N° 4.314.959 por conducto de su agente oficioso ÉDGAR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. 19.096.883 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S.

El ciudadano FABIO NICANOR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. N° 4.314.959 por conducto de su agente oficioso ÉDGAR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. 19.096.883 expedida en Bogotá, solicitó en su escrito obrante en el archivo 0053, se explicaran las razones por las cuales no se le daba curso a su petición de desacato incoada si no se le ha otorgado el servicio de enfermería requerido y, por ende, no se ha dado pleno cumplimiento al fallo de tutela por parte de la EPS incidentada, a lo que el Despacho le recuerda al libelista que en ningún momento se ordenó se prestara el servicio de enfermería sino que se dispuso "*Se ORDENA al director, representante legal y/o Gerente Zonal de Bogotá o quien haga sus veces de la Nueva EPS S.A., que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este fallo, se ordene y practique por el médico tratante una valoración médica al agenciado, con miras a dilucidar si necesita del servicio de cuidador o auxiliar de enfermería domiciliaria, estableciendo de qué forma y en qué condiciones de calidad debe ser suministrado ese servicio, a cargo de la entidad accionada*" (sic), es por ello, que con auto del 9 de este mes y año, se explicó los motivos del cierre y archivo del incidente de desacato, debido a que la entidad prestadora de salud por intermedio de los galenos tratantes, establecieron ese número de asistencia de enfermería y ese modelo, por lo que de no estar de acuerdo con lo dispuesto, debió de habérselo expuesto en ese momento al médico, para que revisara su decisión.

Téngase en cuenta que el juez de tutela no es quien determina la idoneidad de un servicio y su intensidad, sino es el médico quien, al conocer y tratar a su paciente, así lo dispone, decisión en la que no puede entrar a debatirse por no ser el objeto de la acción constitucional, ni de lo dispuesto en la sentencia proferida el 10 de mayo de los corrientes.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito y cumplido con ello, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo** No. 110013103-021-**2023-00326**-00 (Dg).

Se rechaza de plano el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (a. 0008) contra el auto adiado 4 de septiembre de 2023 (a. 0007), como quiera que a la luz de lo normado por el art. 139 del C.G.P. el auto por el cual el juez declara su incompetencia para conocer un proceso no admite recurso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00437 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 12 de octubre hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitres.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00445 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano LEONEL HERRERA ALVAREZ, identificado con C.C. N° 80.226.220, contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por el ciudadano LEONEL HERRERA ALVAREZ, identificado con C.C. N° 80.226.220, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite*, va dirigida en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada "*ORDENAR a DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL "DISAN", que dé respuesta al Derecho de Petición radicado el 13 septiembre de la presente anualidad. ORDENAR los conceptos médicos tendientes a obtener mi retiro laboral de la entidad conforme al artículo 1 y siguientes del Decreto 1796 de 2000 respecto a los conceptos relativos a la Junta Médica Científica*" (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

- a) En el año 2018, solicitó su retiro de la Armada Nacional de Colombia, razón por la cual para el año 2019, se aprobó la petición.
- b) El pasado 13 septiembre, dio inicio a una solicitud de órdenes de conceptos médicos especializados y posterior convocatoria a junta médica laboral integra.
- c) A la fecha no ha tenido respuesta de la entidad accionada.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 10 de octubre de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, por intermedio del Director de Sanidad Naval de la Armada Nacional, Capitán de Navío, JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA, manifestó *“Referente a la anterior petición, tenemos que se dio respuesta mediante oficio N° 20230031190436441 en donde se indica lo siguiente (...). En este sentido, se ha dado respuesta clara y de fondo a su petición. Al respecto tenemos que, El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” Se le solicita, tomar a consideración lo expuesto y declarar la figura de carencia actual del objeto por hecho superado” (sic).*

### CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD (archivos 0009 a 0011), se encontró que el ente accionado se pronunció respecto a lo solicitado por el actor mediante comunicación con Radicado No. 20230031190436551/MDN-COGFM-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN-SUBME 27.3 del 18 de octubre de esta anualidad, dando respuesta a las peticiones de inclusión de especialidades médicas y diagnósticos dentro del proceso médico laboral por retiro de manera clara, precisa y de fondo. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos a los correos electrónicos señalados para ese efecto.

2 0555

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00445 00

De lo anterior, se desprende que la entidad accionada, si dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el promotor, al contestarlo, indicándosele inclusión de especialidades médicas y diagnósticos dentro del proceso médico laboral por retiro iniciado en esa entidad.

Se deja en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano LEONEL HERRERA ALVAREZ, identificado con C.C. N° 80.226.220, contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

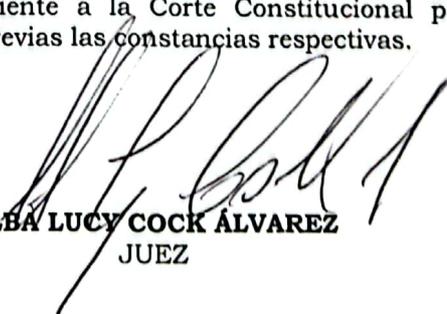
**SEGUNDO.** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO.** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**QUINTO.** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

3 0000

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00445 00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00453 00**

Subsanada y comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana YULY ALBA BARRAGAN CORTES, identificada con C.C. N° 53.028.095 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso de RESTITUCIÓN No. 2023-0146 de YULY ALBA BARRAGAN CORTES contra MARÍA EUGENIA MORENO MENDOZA, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

0333

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA/LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00453 00

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00458 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por los ciudadanos KARINA TRINIDAD RIOS MAC LELLAN y RICARDO DAVID CASTILLO SERRANO, identificados con C.E. N°927042 y 843155, en representación de su menor hija CACR, contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Se vincula oficiosamente al COLEGIO DEL SANTO ÁNGEL, EPS SURA, SEGUROS MERCANTIL PANAMÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00170-00.

(Cuaderno 2)

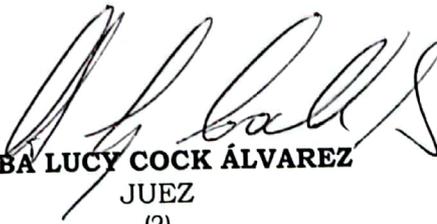
Teniendo en cuenta que el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal hoy Juzgado Sesenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, no aceptó la comisión otorgada, arguyendo para ello la CIRCULAR CSJBTC19-75 del 8 de agosto de 2019, del Consejo Seccional de la Judicatura y de los artículos 37, 308 y 456 del C.G. del P.

De tal manera, sea lo primero advertir que esta sede judicial ordenará la devolución de la comisión al Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal hoy Juzgado Sesenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, toda vez que no es del recibo de esta judicatura las explicaciones dadas en su auto del 24 de noviembre de 2022, por cuanto, evidentemente la célula judicial referida confunde entre la competencia que le asignó la ley para conocer los procesos y las comisiones, estando la primera contenida en el artículo 17 de la ley 1564 de 2012, mientras que la segunda (la comisión), le fue dada en los términos de los artículos 37, 38 y 39 *ejusdem*.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 37, 38 y 39 del C.G. del P., se **DISPONE**:

1. Devuélvase el despacho comisorio N° 0027 de 5 de octubre de 2022, al Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal hoy Juzgado Sesenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que realice la comisión conferida.
2. Enviase por Secretaría el referido comisorio junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

0EEE

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00170-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0041, con el que se indicó que el traslado venció sin observancia alguna, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las **10:00 a.m.**, del día **DOS (2)**, del mes de **FEBRERO**, del año **2024**, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *eiusdem*.

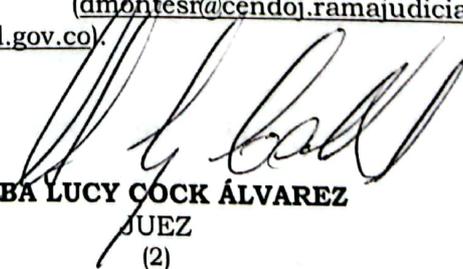
Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmoñtesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmoñtesr@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y [jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  

---

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS